

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintiséis (26) de dos mil trece (2013)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2012 – 00478-00
Actuación : EJECUTIVO
Ejecutante : NICOLAS ANTONIO CORREA CEBALLOS
Ejecutado : ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

Asunto : Resuelve recurso de reposición

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN –HGM, contra el auto proferido por este Despacho el día 16 de enero de 2013, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor NICOLAS ANTONIO CORREA CEBALLOS, y notificado al ejecutado el día 25 del mismo mes y año.

I. ANTECEDENTES

1. El señor NICOLAS ANTONIO CORREA CEBALLOS por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra dicha Entidad, por las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de diciembre de 2004, y del Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2006.

Como fundamentos de hecho, manifiesta que con el fin de obtener el cumplimiento total de la condena, radicó derecho de petición o cuenta de cobro ante el HOSPITAL, sin embargo, la entidad reconoció, liquidó y pagó al demandante cuatro (4) horas ordinarias por cada semana laborada, desde el 1 de junio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004, por valor de \$27.318.420; sin reconocer lo ordenado en las sentencias, esto es, como horas extras sino como ordinarias, por lo que no se aplicó el recargo del 25% si fueron diurnas o del 75% si lo fueron nocturnas, sólo pagó hasta el 31 de diciembre de 2004 sin tener en cuenta que el demandante aún se encuentra laborando en la institución, no canceló los intereses comerciales y moratorios, ni la indexación.

2. Mediante auto con fecha del 16 de enero de 2013 (folios 75-77), este Juzgado ordeno librar mandamiento de pago, al considerar que el título ejecutivo que se allegó lo permitía, puesto que las primeras copias que prestan merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, cumplían con los requisitos exigidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es

decir, constituyen un verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

3. No obstante, esta Agencia Judicial decidió librar mandamiento de pago por obligación de hacer, por considerar que las providencias mencionadas no ordenaban pagar una cantidad líquida de dinero, y por lo tanto no procedía la ejecución por sumas de dinero, sino la ejecución por obligación de hacer, ya que el título ejecutivo solo contenía la obligación de reconocer y pagar.

4. Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 30 de enero del año en curso, y recibido en la secretaria del despacho el día 31 del mismo mes y año, presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, haciendo la siguiente petición:

“...

Solicito, Señor Juez, revocar el Auto del 16 de enero de 2013, mediante el cual su despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Nicolás Antonio Correa Ceballos y en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”, dentro del proceso de la referencia.

Fundamenta su disenso por con la providencia atacada mediante los siguientes argumentos:

- No existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende hacer cumplir, puesto que la obligación determinada en la acción ejecutiva, no tiene una cuantía establecida, y dado que en las sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, solo las bases con arreglo a las cuales se pretende se haga una liquidación, basta fijarse como se solicita en la acción ejecutiva se libre mandamiento de pago sobre un recargo del 75% sobre el valor de cada una de las horas que el Hospital General de Medellín liquidó, reconoció y pago en el periodo allí indicado, cifra que no se encuentra plasmada en ninguno de los fallos, solicitando además el pago de 4 horas extras por cada semana laborada desde el 01 de junio de 1995 hasta el 1° de marzo de 1996 cuando en la condena del Tribunal figuran solo 2 horas, para concluir que en las referidas decisiones ni en la parte motiva ni en la resolutive se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que podría afirmarse que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo, no se podrían ejecutar a la parte demandada.
- Señala sobre el auto que libra mandamiento de pago, que este no cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad procesal vigente, puesto que, de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancias, no se encuentra ninguna que sea de hacer para el hospital, las sentencias claramente establecen obligaciones de dar sobre sumas de dinero, tal como lo manifestó el Tribunal en los numerales 4 y 6 de la parte resolutive del fallo del 3 de diciembre de 2004.
-

- Estima que las sentencias son declarativas de condena y para que presten mérito ejecutivo, tienen que ser necesariamente condenas al pago de sumas de dinero, y en las sentencias base del recaudo no se estableció la cuantía, lo que lo lleva a concluir que las providencias fueron proferidas en abstracto y no en concreto; correspondiéndole a la parte ejecutante en su momento la carga procesal de promover el incidente de regulación previsto en el artículo 172 del C.C.A para ese entonces y 137 del Código de Procedimiento Civil so pena de la caducidad del derecho.
- Por último, considera que el despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno de la caducidad al no haberse cumplido el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto. Además, señala que no es jurídicamente posible que mediante el proceso ejecutivo se concreten condenas en abstracto, pues esto conllevaría a que dichos procesos se convirtieran en procesos declarativos, donde habría que volver a abrir el debate probatorio para poder establecer de manera clara la obligación, y así concretar y determinar una cantidad líquida de dinero.

5. Corrido el traslado correspondiente del recurso instaurado, el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Tiene por objeto el recurso instaurado que el despacho revoque el auto con fecha del 16 de enero de 2013, mediante el cual libró mandamiento de pago contra el Hospital General de Medellín-HGM de conformidad con las órdenes proferidas mediante fallos por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de diciembre de 2004 y Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2006, y en su defecto se niegue el mandamiento y no propiamente en los términos solicitados por el ejecutante.

2. Sobre la procedencia del recurso ha de indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 306, que en los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Estatuto de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Es así como que el inciso segundo del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil establece la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, cuando dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicios del control oficioso de legalidad.”

4. Y por su parte el artículo 348 *ibídem* determina la procedencia y oportunidad del recurso, al igual que la sustentación exigida, lo que lleva a esta instancia judicial a concluir su procedencia en esta oportunidad.

5. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el auto recurrido, es preciso analizar el contenido de las sentencias del 3 de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la sentencia del 7 de septiembre de 2006 proferida por el Consejo de Estado, a fin de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

6. Es así como las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia constituyen, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto que contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado canon preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Lleva la anterior regulación a concluir que la acción para obtener el cobro de sumas contenidas en una sentencia o providencia judicial es la ejecutiva, cuya regulación genérica se encuentra determinada en detalle en el Estatuto Procesal Civil. Se afirma en consecuencia, de conformidad con el artículo 335 *ibídem* que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo.

Así mismo, el artículo 68 del C.C.A. disponía que los fallos que impongan a favor del tesoro nacional la obligación de pagar sumas de dinero, prestan mérito ejecutivo *“siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*, disposición que fue reiterada por el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011- con la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el numeral 6 del artículo 104 *ibídem*, otorga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo facultad para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción, e incluso la propia ley 1437 de 2011 en el artículo 297, delimita para efectos del código qué documentos constituyen títulos ejecutivos, indicando entre ellos: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

7. Es evidente que los fallos proferidos en primera y segunda instancia contienen condena a cargo de una entidad pública, esto es el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, cuya obligación es expresa, clara y exigible, pues consiste en el pago de una suma dineraria a favor del señor NICOLAS ANTONIO CORREA CEBALLOS, determinable fácilmente por una sencilla operación matemática, y no una condena en abstracto como argumenta el apoderado de la parte ejecutada,

motivo por el cual no debió proceder el ejecutante al incidente de regulación de perjuicio.

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. ***Las condiciones de fondo***, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, ***que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.***

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

En el presente caso, la Sala observa que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (la señora Herminia Isabel Bitar de Montes como accionante), por otro el deudor (La Nación – Contraloría General de la Nación, entidad que expidió el acto acusado), y el objeto (el reintegro de la demandante a un empleo igual o de superior jerarquía al que ejercía en el momento de la desvinculación y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada); y que es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdn.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción.”¹ (Negrilla y subraya del Despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

En consideración a lo sostenido por el Órgano de Cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el *sub examine* las condiciones tanto formales como de fondo, se encuentran constituidas, puesto que dicho título ejecutivo, 1) esta compuesto por una unidad jurídica, esto es la sentencia del 3 de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la sentencia del 7 de septiembre de 2006 proferida por el Consejo de Estado, aportadas en primera copia y con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, para que preste mérito ejecutivo; y 2) contiene una obligación clara a favor del señor NICOLAS ANTONIO CORREA CEBBALLO y a cargo del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, expresa puesto que la obligación esta contenida por escrito en las decisiones judiciales, y exigible debido a que el pago de la obligación no está sometido a ningún plazo o condición.

Así las cosas, las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo y no requieren, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

8. De acuerdo con expuesto en el caso objeto de estudio, se advierte que el juzgado incurrió en yerro al momento de ordenar librar mandamiento por obligación de hacer, posición que traía de tiempo atrás y que ahora modifica, ya que de la parte resolutive de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, se colige que lo contenido, es la obligación de “reconocer y pagar” impuesta al Hospital General de Medellín, razón por la que no es adecuado colegir la existencia de una obligación de “hacer” como lo estableció inicialmente esta Agencia Judicial, en tanto la orden dada en dichas providencias, claramente lo constituye la de pagar una suma de dinero.

9. Así mismo se concluye, que las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia el 3 de diciembre de 2004, y del Consejo de Estado en segunda instancia el 7 de septiembre de 2006, no contienen una obligación de hacer, pues el objeto principal de las mismas fue la de que se pagara a favor del señor NICOLAS ANTONIO CORREA CEBALLOS una suma determinable de dinero.

10. En consecuencia, esta Agencia Judicial repondrá parcialmente el auto del 16 de enero de 2013, al concluir que sí se cuenta con título ejecutivo con obligación de dar y no de hacer, y por lo tanto se ordenará librar mandamiento de pago por obligación de pagar una suma de dinero, obligación plasmada en las sentencias del 3 de diciembre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la sentencia del 7 de septiembre de 2006 emitida por el Consejo de Estado.

11. Igualmente, en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada, en relación a que la parte demandante solicitó en la demanda se libere mandamiento de pago sobre un recargo del 75% cifra que no se encuentra plasmada en ninguna de las dos providencias, al igual que el pago de cuatro (4) horas extras por cada semana laborada, cuando la condena figura por dos (2) horas extras, se advierte que la orden del Despacho se concretó a librar

mandamiento de pago, de conformidad con los parámetros expresamente señalados en las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. REPONER PARCIALMENTE el auto emitido el 16 de enero de 2013 mediante el cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer a favor del señor **NICOLÁS ANTONIO CORREA CEBALLOS** y en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN,-HGM**, concretamente en cuanto se libra mandamiento de pago por obligación de dar (pagar una suma de dinero) y no de hacer.

2. En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido quedará, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE DAR (PAGAR UNA SUMA DE DINERO), a favor del señor **NICOLAS ANTONIO CORREA CEBALLOS** y en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN-HGM-**, para que la entidad demandada se sirva en los términos indicados en las providencias de diciembre 03 de 2004 y septiembre 07 de 2006, primera y segunda instancia respectivamente, proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, cancelar las obligaciones contenidas en las aludidas providencias, así:

[...]

3. CONSECUENCIALMENTE, se restablecen los derechos del señor **NICOLÁS ANTONIO CORREA CEBALLOS, CONDENANDO al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E., a reconocer a favor del mismo los siguientes conceptos:**

a) 2 horas extras por cada semana laborada desde el 1 de Junio de 1995 hasta el 1º de marzo de 1996. Se pagarán como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el cargo de MÉDICO PEDIÁTRA DE PLANTA EN URGENCIAS.”.

Literal que fue modificado **por el CONSEJO DE ESTADO, en los siguientes términos:**

Se modifica el numeral (3 A) para entender que el pago de las horas extras se hará a futuro mientras se haya laborado.

“4. Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad x \quad \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (rh), que es lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se presentó la demanda, tal como se explicó en la parte motiva.”.

Orden modificada por el CONSEJO DE ESTADO, quedando en los siguientes términos: *“el numeral 4º que se modifica para entender que el índice inicial que debe aplicar la entidad para el ajuste de las condenas, es el vigente en la fecha en que debió realizarse el pago del derecho que se reconoce;...”*

(...)

“6. Conforme al inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las cantidades líquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.”

Orden modificada por el CONSEJO DE ESTADO, en los siguientes términos: *“y en el numeral sexto (6º) que se modifica y quedará así: 6. Conforme al inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. las cantidades líquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales y moratorios desde la fecha de su ejecutoria.”*

SEGUNDO: En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ RESTREPO**, portador de la T.P 116.663 del C. S de la J, para que represente en el proceso a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido a folios 95.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

mfbv